

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1187 DEL 11 DE JUNIO DEL 2025**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUA SUPERFICIALES SOLICITADO POR AGRICOLA FINPAL S.A.S.**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3291-25"**

Página 1 de 6

**LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia - Ley 99 de 1993; el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "*Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío*"; modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017; modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017; modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "*Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones...: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*" (artículo 28 del Decreto 1541 de 1978) dispone "*El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula y desarrolla las concesiones de aguas. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1187 DEL 11 DE JUNIO DEL 2025**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUA SUPERFICIALES SOLICITADO POR AGRICOLA FINPAL S.A.S. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3291-25"**

Página 2 de 6

**ANTECEDENTE FACTICO**

Que mediante solicitud radicada bajo el número **3291-25**, el día veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), la señora **LINA MARIA PEÑALOZA CARVAJAL** identificada con cédula de ciudadanía número 52.707.049 de Bogotá D.C, en calidad de suplente del representante legal, de la empresa **AGRICOLA FINPAL S.A.S.**, con Nit. 901.412.030-8, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, tramite de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para **uso doméstico y Agrícola**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE 1 LA LIBIA**, ubicado en la vereda **RIO LEJOS** jurisdicción del municipio de **PIJAO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-2693** y ficha catastral **6354800010000005000100000000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que, con la solicitud anterior, el interesado acompañó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Agua Superficial, radicado bajo el número E3291-25.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora **LINA MARIA PEÑALOZA CARVAJAL**.
- Certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá de la empresa **AGRICOLA FINPAL SAS**, expedido el día 19 de febrero de 2025.
- Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado **LOTE 1 LA LIBIA**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **282-2693**, expedido el día 8 de marzo de 2025.

Que, la **solicitud de concesión**, es un proceso que puede iniciar las personas que pretendan obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas, así lo determina el artículo **2.2.3.2.7.1.** del Decreto 1076 de 2015; ahora bien, dicho proceso inicia con el diligenciamiento del Formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, acorde al artículo **2.2.3.2.9.1** del mismo ordenamiento, acompañado de los anexos pertinentes; cuando el usuario presenta toda la documentación completa y los formularios diligenciados en debida forma, se procede a proyectar el Auto de inicio de trámite, en caso de que la información esté incompleta se harán los respectivos requerimientos.

En ese orden de ideas, la señora **LINA MARIA PEÑALOZA CARVAJAL** identificada con cédula de ciudadanía número 52.707.049 de Bogotá D.C, en calidad de suplente del representante legal, radica ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., solicitud para el trámite de **Concesión de Agua Superficiales para uso doméstico y Agrícola**, seguidamente, se revisa que toda la documentación este completa y los formularios estén diligenciados en debida forma; no obstante con lo anterior, se evidencia que la información presentada está incompleta, por consiguiente se procede a elevar **REQUERIMIENTO**, el día **03 DE ABRIL DE 2025**, con radicado de salida número **4384-25**, oficio notificado de forma electrónica al correo [esneider922@yahoo.es](mailto:esneider922@yahoo.es), mediante el cual se le solicito que aportara la siguiente información, en el término máximo de **un mes**, contados a partir del recibo del referido requerimiento, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 así:

- 1. Autorización sanitaria emitida por parte del Instituto Seccional de Salud, en caso que la concesión sea solicitada para consumo humano (artículo 28 del Decreto 1575 de 2007).*
- 2. Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar (artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015).*
- 3. En caso de que la captación se encuentre en otro predio, autorización del o los propietarios, con el respectivo documento de identidad y certificado de tradición del predio donde se realiza la captación de agua (expedición no superior a tres (3) meses).*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1187 DEL 11 DE JUNIO DEL 2025**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUA SUPERFICIALES SOLICITADO POR AGRICOLA FINPAL S.A.S.**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3291-25"**

Página 3 de 6

4. Para prorrogas y captaciones existentes, presentar planos y memorias técnicas de las obras hidráulicas construidas (Captación, aducción, desarenación, conducción, almacenamiento y restitución de sobrantes), si estos no han sido aprobados por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Deben presentarse en escala y en tamaño 100X70 centímetros, debidamente firmados por el profesional competente, con nombre completo y número de tarjeta profesional.
5. Formato de información costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental.
6. Presentar recibo de pago por servicios de evaluación y seguimiento de la concesión de agua.
7. Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua: bajo los términos de referencia establecidos de la resolución 1257 de 2018.

Que el documento denominado **ACUSE DE ENVIO** de la empresa **ESM LOGISTICA S.A.S.**, certifica que se realizó el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor - Receptor, según lo consignado en los registros, el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Estado de entrega		
Dirección destino	Fecha de envío	Estado actual
esneider922@yahoo.es	2025-04-03 13:58:57	Ha sido leído el correo
Asunto	Fecha de entrega	Fecha de leído
04384-25	2025-04-03 13:59:00	2025-04-03 14:03:47

\*El reloj del sistema se encuentra sincronizado con la hora legal colombiana y se sincroniza con los servidores del Instituto Nacional de Metrología de Colombia. La fecha y hora están expresadas en horario local del registro del remitente ( En el caso de Colombia UTC-5 )

ESM LOGÍSTICA Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor; según lo consignado los registros el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Mensaje ID = 1u0PmD-00000004xhX-0Kcp	
Id del mensaje	1u0PmD-00000004xhX-0Kcp
Fecha de envío (cronstamp)	1743706737
Remitente	Corporación Autónoma Regional del Quindío
Correo remite	correspondenciacrq@crq.gov.co
Destinatario	LINA MARIA PENALOSA
Enviado a	esneider922@yahoo.es
Entregado a	esneider922@yahoo.es
Ip Remite	104.225.217.156
Tamaño del mensaje	112765 Bytes
Asunto	04384-25
Archivos adjuntos	
04384-25.pdf	
Servidor que recibe	mx-eu.mail.am0.yahoodns.net
Ip de destino	188.125.72.73
Estado actual	Ha sido leído el correo
Transport	dkim_remote smtp
Enviado desde	esmlogistica.com
Fecha de leído	2025-04-03 14:03:47
Detalles	
Accepted	

Que, de conformidad al documento anterior, puede esta corporación verificar que el REQUERIMIENTO, fue leído por la parte solicitante, el día **03 DE ABRIL DE 2025**, en ese orden de ideas, el plazo conferido de un (01) mes, opera a partir del recibo de la notificación del requerimiento para subsanar las falencias observadas, so pena de dar por desistido el trámite en los términos establecidos en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1187 DEL 11 DE JUNIO DEL 2025  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUA  
SUPERFICIALES SOLICITADO POR AGRICOLA FINPAL S.A.S.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3291-25"

Página 4 de 6

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término **máximo de un mes**. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual."*

Teniendo en cuenta, la norma antes mencionada, el termino para complementar la documentación venció, sin que la peticionara se pronunciara ni allegara la información requerida, por lo tanto, se determina que, no se dio cumplimiento a los requerimientos técnicos, ni jurídicos, solicitados por esta Corporación para poder continuar con el trámite de solicitud de **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

*"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)*

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."*

Que mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento tácito, indicando en el artículo primero lo siguiente:

*"Artículo 1º. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula frente a las peticiones incompletas, al término para suministrar respuesta y en especial al **DESISTIMIENTO TÁCITO** lo siguiente:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1187 DEL 11 DE JUNIO DEL 2025**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUA SUPERFICIALES SOLICITADO POR AGRICOLA FINPAL S.A.S.**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3291-25"**

Página 5 de 6

**"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Por su parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo".

Que, por los antecedentes citados, este Despacho procederá al desistimiento y archivo de este asunto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 1755 de 2015, sin perjuicio de que el interesado presente una nueva solicitud de concesión de aguas superficiales.

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 en concordancia con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que se reitera que, de los antecedentes citados, se desprende que por parte de la señora **LINA MARIA PEÑALOZA CARVAJAL** identificada con cédula de ciudadanía número 52.707.049 de Bogotá D.C, en calidad de suplente del representante legal, de la empresa **AGRICOLA FINPAL S.A.S.**, con Nit. 901.412.030-8, **NO CUMPLIÓ** con el término legal estipulado en el Requerimiento realizado por esta Corporación a través del oficio con radicado número **4384-25** del día 03 de abril de 2025, motivo por el cual una vez evaluada la norma aplicable al desistimiento tácito, este Despacho encuentra que el mismo se ajusta al asunto sub examine, razón por la cual podrá decretarse, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Así las cosas, se procederá al **DESISTIMIENTO** de la presente solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** presentada por la señora **LINA MARIA PEÑALOZA CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.707.049 de Bogotá D.C, en calidad de suplente del representante legal, de la empresa **AGRICOLA FINPAL S.A.S.**, con Nit. 901.412.030-8, y como consecuencia de éste, se ordenará el archivo de este trámite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1187 DEL 11 DE JUNIO DEL 2025**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUA SUPERFICIALES SOLICITADO POR AGRICOLA FINPAL S.A.S.**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3291-25"**

Página 6 de 6

de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** - **DESISTIR** por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, la solicitud de **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** para **uso doméstico y Agrícola**, presentado por la señora **LINA MARIA PEÑALOZA CARVAJAL** identificada con cédula de ciudadanía número 52.707.049 de Bogotá D.C, en calidad de suplente del representante legal, de la empresa **AGRICOLA FINPAL S.A.S.**, con Nit. 901.412.030-8, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE 1 LA LIBIA**, ubicado en la vereda **RIO LEJOS** jurisdicción del municipio de **PIJAO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-2693** y ficha catastral 635480001000000050001000000000, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** - Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente número **3291-25**, relacionado con la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

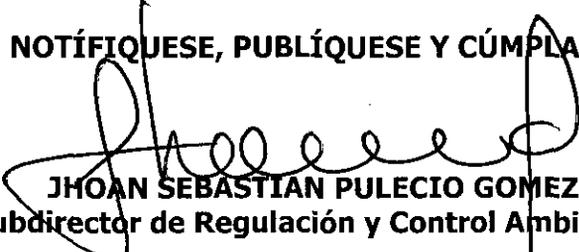
**ARTÍCULO TERCERO:** - **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo a la señora **LINA MARIA PEÑALOZA CARVAJAL** identificada con cédula de ciudadanía número 52.707.049 de Bogotá D.C, en calidad de suplente del representante legal, de la empresa **AGRICOLA FINPAL S.A.S.**, con Nit. 901.412.030-8, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** - Contra la presente Resolución, sólo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con los artículos 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JHOAN SEBASTIAN PULECIO GOMEZ**  
**Subdirector de Regulación y Control Ambiental**

Proyección y Aprobación Técnica: Lina Marcela Alarcón Mora/Profesional Especializado.  
Revisión y Aprobación Jurídica: María Elena Salazar Ramírez/Profesional Especializado.  
Proyección Jurídica: Angélica María Arias/Abogada Contratista